

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre, cinco (5) de dos mil veinticuatro.

Acción de tutela de CARLOS ALBERTO SERRANO FONSECA contra La Nación- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION; SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicado: 110013103 009 2024 00577 00.

Secuencia: (Secuencia Acta :461 de 2 de diciembre de 2024, Secuencia: 41040 4/12/2024 10:01:06a. m.) y,

4104 del 4/12/2024, hora: 10:01 a.m.

Ingresó: 5/12/2024.

El Despacho **AVOCA** conocimiento dentro la acción constitucional de la referencia, remitida por competencia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA, conforme a providencia del 29 de noviembre de 2024 y, posteriormente, conforme lo dispuesto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., EN SU SALA LABORAL en providencia del tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia **EL JUZGADO :**

RESUELVE:

Primero: Notificar al extremo accionado para que dentro del término de dos (2) días se pronuncie sobre la demanda de tutela, mediante informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y, ejerza su derecho de contradicción y defensa. Líbresele oficio con agregación de copia de la solicitud de amparo para que dentro del mismo lapso remita copia digital de las piezas procesales que considere pertinentes en relación con los hechos de la misma.

Segundo: Comisionar a las autoridades convocadas para que notifiquen como vinculados, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela, a quienes ostenten la misma calidad del accionante, o puedan resultar afectados con la determinación que se tome en esta actuación esto es, los participantes en la Convocatoria o Proceso de Selección cuya convocatoria se reclama, para que, intervengan es este trámite, en el mismo término del numeral anterior.

Tercero: No se accede a la medida provisional solicitada por el promotor constitucional, por no darse las exigencias del art 7 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de lo que se decida por el Juzgado en la respectiva sentencia a dictarse en esta causa.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f53f1240ac67214fb60c82f7bf33d36a9efcc5e2e1b7d30d5ca81bd2741c98**
Documento generado en 05/12/2024 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>